

auto 4

juicio No. 2012-0052

JUEZ PONENTE DR. PATRICIO ARIZAGA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES. Quito, martes 14 de febrero del 2012, las 14h58. VISTOS: Por encontrarse legalmente integrada la Sala, avoca conocimiento de la presente causa la Dra. Isabel Ulloa Villavicencio como Jueza titular de esta, por haberse reintegrado a sus funciones. El Juez Primero de Trabajo de Pichincha, el 23 de enero del 2012, a las 17h00, ha negado la acción de habeas corpus interpuesta por la doctora Kety de los Ángeles Castro Tituaña, por considerar que en el presente caso, no existe privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima, ya que no se han violado las reglas para la aplicación del Hábeas Corpus establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Inconforme con la resolución la recurrente doctora Kety de los Ángeles Castro Tituaña, interpone el recurso de apelación al amparo del Art. 44 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Frente a este escenario, la Sala trata de ajustar sus fallos de conformidad con el considerando 8º del Código Orgánico de la Función Judicial, con los criterios de la Corte Constitucional, ya que es obligación de las juezas y jueces, velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas:

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, ACTO IMPUGNADO, FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIÓN

1.1 La accionante es la Dra. Kety de los Ángeles Castro Tituaña, asesora jurídica de la Casa de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito quien la plantea a nombre del ciudadano nigeriano Ota Jhon, y los accionados son el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Migración, Coronel Javier Valdivieso Mantilla y el señor Juez de Contravenciones – Zona Centro (La Manzana) Dr. Fabián Moreno.

1.2 Provoca la presente acción de protección, que el ciudadano nigeriano OTA JHON se encuentra detenido arbitraria e ilegalmente al haberse iniciado un proceso de deportación.

1.3 Fundamentación Jurídica.- El fundamento jurídico de la acción de habeas corpus, tiene como sustento la Constitución, en sus artículos 11.3; 66.14; 424; 426; y artículos 8.4; 18, 19, 42 y 45.2 de la Ley Orgánica de Grantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.4 Pretensión.- Se ordene la inmediata libertad del ciudadano nigeriano OTA JHON y se determine una reparación integral.

ANTECEDENTES

La accionante Dra. Kety de los Ángeles Castro Tituaña, ha manifestado que el ciudadano nigeriano Ota Jhon, se encontraba privado de la libertad en el Aeropuerto Mariscal Sucre, en zona restringida en calidad de excluido, por aproximadamente 40 días, incomunicado, por lo que ha presentado una acción de hábeas corpus en contra del Jefe de la Policía de Migración y de la compañía Taca, ya que está activo un proceso de refugio, en el que ha presentado un recurso extraordinario de revisión; acción que ha sido aceptada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha quien ha ordenado que el antes referido ciudadano nigeriano sea trasladado al albergue para ciudadanos extranjeros en la ciudad de Quito. Encontrándose en esas condiciones el ciudadano nigeriano, el Juez de Contravenciones de la Zona Centro de Pichincha, ha iniciado un proceso de deportación, en el cual se ha desconocido su estatus de solicitante de refugio y se ha ordenado su deportación, por lo que considera que Ota Jhon se encuentra detenido arbitraria e ilegalmente, a la sazón presenta Hábeas Corpus; que, la

accionante ha declarado bajo juramento que no ha presentado otra acción de este tipo por los mismos actos, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, que los que son materia de la presente acción.

Estado procesal.- Admitida a trámite la acción de habeas corpus y citados los accionados se ha convocado a las partes a la audiencia pública, para el día 11 de enero de 2012, a las 08h50; siendo escuchadas las partes; trabada la Litis y sustanciada la causa, se dicta sentencia, en la cual el Juez resolvió negar la acción de habeas corpus presentada por la Dra. Kety de los Ángeles Castro Tituaña; inconforme con dicha sentencia, interpone recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dándosele por tanto a la presente acción el trámite respectivo.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO.- Competencia.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, conforme lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8; 24, 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se advierte en la sustanciación del presente proceso constitucional, omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- Las argumentaciones de los sujetos procesales han sido las siguientes: 3.1.- LA ACCIONANTE ha manifestado: Que el ciudadano nigeriano OTA JHON., se encontraba privado de la libertad en el Aeropuerto Mariscal Sucre, en zona restringida en calidad de excluido, por aproximadamente 40 días, que se encontraba incomunicado, que ha presentado una acción de hábeas corpus en contra del Jefe de la Policía de Migración y de la compañía Taca, ya que está activo un proceso de refugio, en el que ha presentado un recurso extraordinario de revisión, el mismo que no ha sido resuelto aún por el Ministro de Relaciones Exteriores, que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha aceptó la acción de hábeas corpus y ordenó que el compareciente sea trasladado al albergue para ciudadanos extranjeros en la ciudad de Quito. Que, en esas condiciones, el Juez de Contravenciones de la Zona Centro, inicia un proceso de deportación, desconociendo su estatus de solicitante de refugio y ordena su deportación, por lo que considera que Ota Jhon se encuentra detenido arbitraria e ilegalmente.

3.2.- LOS ACCIONADOS.- Contestación y argumentación.- Por su parte manifestaron: Que, la acción de habeas corpus es improcedente, que el Jefe Provincial de Migración de Pichincha, ha cumplido con lo dispuesto por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, trasladando al albergue temporal de extranjeros al accionante Ota Jhon; que el Juez de Contravenciones ha declarado la permanencia irregular del ciudadano Ota Jhon de nacionalidad nigeriana, ya que la solicitud de refugio y su apelación han sido negadas y el recurso de revisión que ha interpuesto lo podía tramitar desde su país de origen, disponiendo su deportación de conformidad lo que dispone el acápite II del Art.19 de la Ley de Migración; concluyen, que el accionante no se encuentra privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, que son los presupuestos contemplados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que prospere el hábeas corpus.

CUARTO.- Del análisis y revisión de las piezas procesales que consta del expediente, se encuentran las siguientes: 5.1. Demanda de habeas corpus presentada por la accionante Dra. Kety de los Ángeles Castro Tituaña, de fs. 1 a 4.; 5.2 Auto de admisión de la presente acción que consta a fs. 8; 5.3 Acta de la audiencia de habeas corpus; 5.4 Copia del escrito presentado

mas

por Ota Jhon al Ministro de Relaciones Exteriores integración y comercio en el cual interpone recurso extraordinario de revisión, en virtud que le fuere negada la solicitud de refugio; 5.5 Copia de la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, en la cual concede la acción constitucional de habeas corpus a favor de Ota Jhon; 5.6 Copia certificada del proceso contravencional de deportación No. 13013-2011 de fs. 39 a 92; 5.7 Copia del oficio No. 2012-137-JPMP-PN de 18 de enero de 2012, suscrito por el Coronel de Policía José Valdiviezo Mantilla Jefe Provincial de Migración de Pichincha, el cual adjunta copia certificada de la Nota 409/DR-2012 de 18 de enero de 2012, suscrita por la Dirección de Refugio del ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en el cual se hace conocer: OTA JHON: el referido ciudadano consta registrado en la base de datos de esta dirección desde el día 30 de octubre de 2009, el citado ciudadano fue negado en apelación el día 17 de octubre de 2011. El día 15 de noviembre el señor OTA JHON presentó recurso extraordinario de revisión, el mismo que le fue negado según resolución MRECI-DREF-2011-0613-M. Por lo mencionado se deja constancia que el señor OTA JHON, no cuenta con la condición de solicitante de refugio ni de refugiado reconocido por el Ecuador.” 5.8 Parte policial de 16 de enero de 2012, suscrito por el agente de control migratorio de la JPMP haciendo conocer que OTAN JHON fue atendido por el Dr. Galo Guerrero quien entre otras cosas ha manifestado que el paciente no reviste gravedad, adjunta certificado y receta médica de fs. 123 a 125.

QUINTO.- Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de habeas corpus.- Como en reiteradas ocasiones esta Sala ha sostenido, el Habeas Corpus, es una de las garantías constitucionales especiales de protección a los derechos humanos, que pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales, y proviene de un mandato constitucional y legal, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Se entiende a este por un proceso especial y preferente, por lo que se solicita de la autoridad competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que una autoridad competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad. En este sentido, el artículo 89 de la Constitución de la República, refiere que la acción del Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, en tales casos, procede conceder el Hábeas Corpus.- Igualmente, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere que la Acción del Hábeas Corpus, tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como, no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente a excepción de los casos de flagrancia. Por su parte, el Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 2 precisa la obligación del juez en caso de determinarse la privación ilegítima o arbitraria de la libertad, esto es, disponer la inmediata libertad, siempre que se cumplan los presupuestos contenidos en los cinco literales del mismo numeral. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el caso 483-98-HC, respecto al habeas corpus, transcribió citas del profesor Gregorio Badeni, que refiriéndose al tema en referencia dijo: “El hábeas corpus consiste en una garantía constitucional destinada a brindar protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien se encuentra restringida, agravada o

amenazada, por su intermedio se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada, real o potencialmente, en su libertad y se dispone, en caso de ser ilegal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesionan o perturban”.

SEXTO.- De las constancias procesales, la Sala advierte que el ciudadano OTA JHON, de nacionalidad nigeriana, al ingresar al Ecuador en forma inadecuada y al no haber regularizado su situación de permanencia lega en el país, se debía iniciar un juicio de deportación, como se lo ha realizado; proceso en el que se ha respetado el derecho al debido proceso, conceptualizado conforme los lineamientos que los viene sosteniendo la Corte Constitucional como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.” para luego del juzgamiento respectivo el Juez contravencional declare su permanencia como irregular y consecuentemente resuelva la deportación del ciudadano nigeriano Ota Jhon a su país de origen o al país que lo acoja, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Migración; además, de que el argumento por el cual la recurrente ha fundamentado su petición, que Ota Jhon se encontraba en calidad de refugiado y que el recurso de revisión está pendiente de resolución, no ha sido probado, pues, por el contrario, según se desprende de la copia certificada del oficio No. 2012-137-JPMP-PN de 18 de enero de 2012, suscrito por el Coronel de Policía José Valdiviezo Mantilla Jefe Provincial de Migración de Pichincha, adjunta al proceso copia certificada de la Nota 409/DR-2012 de 18 de enero de 2012, suscrita por la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de la cual se desprende que el ciudadano: OTA JHON: consta registrado en la base de datos de esa dirección desde el día 30 de octubre de 2009, sin embargo de habersele negado la solicitud de refugiado, la misma que fue apelada, negándosele la misma el día 17 de octubre de 2011. Ante tal situación “el día 15 de noviembre el señor OTA JHON presenta recurso extraordinario de revisión, el mismo que le fue negado según resolución MRECI-DREF-2011-0613-M. Por lo mencionado se deja constancia que el señor OTA JHON, no cuenta con la condición de solicitante de refugio ni de refugiado reconocido por el Ecuador.” (El subrayado y las negritas son de la Sala). De aquello, se infiere que el proceso de deportación es legal, y no existe privación de la libertad, detención ilegal, arbitraria o ilegítima que pueda haber vulnerado derechos y garantías constitucionales, o que se haya demostrado que está en peligro la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, presupuestos indispensables para que prospere la presente acción de garantías constitucionales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kety de los Ángeles Castro Tituaña, a nombre del ciudadano nigeriano OTA JHON y sin necesidad de otras disquisiciones, confirma el auto venido en grado, en el que se niega la acción de habeas corpus deducida.- En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Hecho, devuélvase el expediente al Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha, para los efectos legales pertinentes.- NOTIFIQUESE.-


DR. PATRICIO ARIZAGA GUDIÑO
JUEZ PRESIDENTE

P. 6


DR. JORGE VILLARREAL MERINO
JUEZ PROVINCIAL


DRA ISABEL ULLOA VILLAVICENCIO
JUEZA PROVINCIAL

Certifico:


DR. EDUARDO RIBADENEIRA NARVAEZ
SECRETARIO RELATOR (E).

En Quito, martes catorce de febrero del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CASTRO TITUAÑA KETY DE LOS ANGELES, OTA JHON en la casilla No. 2292. VALDIVIESO MANTILLA JAVIER, JEFE PROVINCIAL DE LA POLICIA DE MIGRACION DE PICHNCHA en la casilla No. 3953 del Dr./Ab. DR. VICTOR NAVARRO BOADA. a: JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE PICHINCHA en su despacho. Certifico:


DR. EDUARDO RIBADENEIRA NARVAEZ
SECRETARIO RELATOR (E).

